

ANALISIS

6

6DD 336-3486126

DE

UNA SENTENCIA.



Medellin.

—  
IMPRENTA DEL ESTADO.

—  
1882.

## ANÁLISIS

de la sentencia pronunciada en 1.ª instancia, con fecha 17 de junio de 1882, en el juicio seguido por el señor Francisco Villa contra el Estado Soberano de Antioquia, sobre cumplimiento de un contrato, publicada en la "Crónica Judicial" número 56, de 27 de julio de 1882.

---

Empieza así la sentencia :

"Vistos. Por escritura pública número 1,007, de 23 de agosto de 1879, autorizada por el Notario 2.º, se solemnizó el siguiente contrato de *empréstito* celebrado entre los señores Isaiás Cuárta, Secretario de Hacienda y Fomento y expresamente autorizado por el Poder Ejecutivo por una parte, y Francisco Villa á nombre propio por la otra...."

Aquí debe notarse cuán cuidadosamente se oculta en el contrato, ó por lo ménos no se dice, en virtud de qué ley procedió el Encargado del Poder Ejecutivo á verificar ese contrato de empréstito, con el señor Francisco de Villa.

Pero sigamos adelante.

"Villa da al Gobierno del Estado \$ 70,000 en esta forma: \$ 40,000 en billetes de la deuda pública del Estado, cuya suma con \$ 30,000 que da en dinero, devengará el interes de 7 por ciento anual...."

Pero recibir como empréstito \$ 40,000 en billetes de la deuda pública....! es algo que aturde y no se puede comprender; y sin embargo así está estipulado en el contrato y así aparece en el documento que cita y copia el señor Ministro á quien tocó el despacho de este negocio, como una prueba justificativa de la fidelidad con que el señor Villa cum-

plió lo que á él tocaba en las obligaciones que contrajo en el aludido documento.

Dice así el recibo que acusó al señor Villa el Administrador general del Tesoro por orden del Secretario de Hacienda y Fomento.

“Que enteró el señor Francisco de Villa en billetes y certificaciones de la deuda pública la cantidad de. . . \$	35,270 67½
En intereses liquidados hasta el 22 de agosto de 1879.....	\$ 4,759 20
Total de la entrega.....	\$ 40,029 87½

Y luego se le expidió un certificado por el valor del saldo de los intereses.

Aquí tenemos violada la disposición contenida en el inciso 3.º del artículo 1,615 del Código Civil, que dice :

“Los intereses atrasados no producen intereses”.

Y segun lo estipulado en este contrato, estos intereses están ganando, no el interes de uno por ciento anual, conforme estaba estipulado en la ley de 11 de diciembre de 1864 sobre crédito público, y que se expresa en cada uno de los billetes respectivos, sino el de 7 por ciento convenido en el contrato.

Pero aún hay otra circunstancia, tal vez más grave, que echa por tierra el brillante alegato presentado por uno de los interesados en el pleito, del que hace mencion el señor Ministro con merecido encomio, y en el cual apoya todos sus razonamientos para pronunciar sentencia en este juicio.

Vamos á verlo :

El señor Ministro copia íntegramente la ley LVII de 11 de noviembre de 1878, y fundado en el artículo 1.º que dice: “Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en la Nacion ó en el extranjero un empréstito hasta por un millon de pesos, con las mejores condiciones posibles”, añade :

“La simple lectura de este artículo convence de que el Poder Ejecutivo obró en la mencionada operacion con *plenitud de facultades.*”

En cuanto á los \$ 30,000 que dió en dinero el señor de Villa como empréstito, bien puede ser; pero en cuanto á los \$ 40,000 que consignó en billetes y en certificaciones de la deuda pública, quisiéramos que el señor Ministro nos hubiera señalado el artículo de la misma ley, ó de otra cualquiera, en virtud del cual el Poder Ejecutivo pudo hacer la conver-

sion de \$ 40,000 en billetes por dinero efectivo á favor de determinado individuo y con perjuicio manifiesto de los demás dueños de billetes de la misma clase, llevándose de calle por una aberracion lamentable, la ley 34 de 11 de octubre de 1864, que fué la que ordenó la emision de dichos billetes, que creó el fondo para pagarlos y señaló los trámites y estableció las reglas para amortizarlos en romates públicos presididos por el Consejo del Estado.

Como una prueba palmaria de lo que acabo de exponer sobre tan delicado asunto, copio aquí al pié de la letra el contexto de uno de esos billetes convertidos en dinero de la noche a la mañana, y consignados en la Administracion general del Tesoro por el señor Francisco de Villa, que dice así:

“El portador de este billete es acreedor al Tesoro del Estado por la suma de (tantos pesos) valor de empréstitos hechos al Gobierno del Estado en 13 y 27 de febrero de 1864. La suma valor de este billete gana desde esta fecha el interes de uno por ciento anual, no capitalizable; y será admitido en pago de cuatro unidades del producto de los fondos de amortizacion de que habla el artículo 24 de la ley de 11 de octubre de 1864 sobre crédito público, previas las formalidades contenidas en el capítulo 4.º de la misma ley”.

Fué por eso, sin duda, por lo que el Administrador general del Tesoro protestó las libranzas de la primera anualidad que le presentó el señor de Villa, y entre las razones que adujo para fundar su protesta, de la cual dió cuenta á la Secretaría de Hacienda y Fomento en su nota de 23 de agosto de 1880, refiriéndose al contexto del párrafo 6.º del artículo 35 de la Constitucion del Estado y en vista de la mencionada ley de 11 de noviembre de 1878, dijo:

“Salta, pues, á la vista, y para mí es claro y evidente, que no fué ni pudo ser en virtud de la ley antes citada como el Poder Ejecutivo entró en el arreglo con el señor Villa G., y por lo tanto opino que tal contrato para ser valedero necesita la aprobacion expresa de la Asamblea Legislativa”.

Y fué por eso igualmente por lo que el señor Secretario de Hacienda y Fomento, estimando fundadas las observaciones del Administrador general del Tesoro y tambien porque no habia cantidad votada en el Presupuesto para ese pago, no quiso asumir la responsabilidad en que incurria segun el artículo 58 de la ley de 16 de Diciembre de 1859, orgánica de la Administracion de Hacienda del Estado, insistiendo en la ordenacion del pago; y por eso probablemente fué por lo que el señor Francisco de Villa representó á la Asamblea Legisla-

tiva solicitando la aprobacion de su contrato y que se votara la cantidad correspondiente para que se le cubrieran sus libranzas, de cuya circunstancia, á mi modo de ver muy importante, no se hace mencion ni en la magistral defensa de su abogado ni en los considerandos de la sentencia, prueba de que él mismo no tenia confianza ni plena seguridad de que el Poder Ejecutivo obró en la celebracion de dicho contrato, en virtud de autorizacion expresa dada por la ley LVII tantas veces citada; y por eso causa sorpresa y admiracion que un Juez tan recto é ilustrado como el señor Ministro que dictó la sentencia de primera instancia en este importante negocio, dijera en uno de sus considerandos:

“Vigente como se hallaba esa ley á la sazón en que el Secretario de Hacienda y Fomento y Francisco de Villalobos acordaron el convenio de 23 de agosto de 1879, pues ella no fué derogada sino por la CX de 21 de enero de 1881, la simple lectura de su artículo 1.º convence de que el Poder Ejecutivo obró en la mencionada operacion *con plenitud de facultades*....”

Pero recorramos los artículos de esa ley.

Dice: Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en la Nación ó en el extranjero un empréstito hasta por la suma de un millon de pesos *con las mejores condiciones posibles*.

Art. 2.º Para la consecucion del empréstito el Poder Ejecutivo puede hipotecar todos los bienes y rentas del Estado &.<sup>a</sup>

Art. 3.º El empréstito se recibirá por cuotas partes &.<sup>a</sup>

Art. 4.º El empréstito se destinará exclusivamente: 1.º al pago de los billetes que se espidan, siempre que el Poder Ejecutivo haga uso de la autorizacion que se le concede por el artículo 5.º de esta ley.

2.º Al pago de \$ 348,000 cuyos acreedores se enumeran uno por uno.

3.º Al pago de los principales Departamentos del servicio público.

4.º Al pago de los auxilios decretados y que se decreten en servicio de las vias de comunicacion.

Art. 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir, *cuántas se consigue el empréstito*, hasta \$ 200,000 en pagarés del Tesoro &.

Art. 6.º Los pagarés del Tesoro se emitirán por series de uno, diez y cincuenta pesos &.<sup>a</sup>

Art. 7.º Autorízase al Poder Ejecutivo para elevar desde la sancion de esta ley, hasta el 50 % los derechos de consumo &.<sup>a</sup>

Art. 8.º Tan pronto como se haga efectivo alguno de los recursos que establece esta ley quedará derogado el artículo 2.º de la ley XVI de 20 de setiembre de 1877.

¿En dónde está, pues, esa *plenitud de facultades* de que habla el señor Ministro, que autoriza al Poder Ejecutivo para llevar á cabo este contrato cuyo único fin y único objeto fué pagarle á uno de los acreedores enumerados los \$ 30,000 que dió el señor de Villa, favoreciendo á éste de una manera especial, convirtiendo \$ 40,000 en documentos de la deuda pública, que ganaba apénas el interes de uno por ciento anual, en dinero efectivo y á la par, para luégo reconocerle esta cantidad al 7%, con violacion expresa del inciso 3.º del artículo 1,615 del Código Civil y de la ley 34 de 11 de diciembre de 1864 sobre crédito público?

A las razones expuestas, que para abonar lo contrario adujeron el Administrador General del Tesoro y el Procurador del Estado, en cuanto era condicion expresa que esa ley imponia al Poder Ejecutivo la de que el empréstito debia contratarse *con las mejores condiciones posibles*, dice el señor Ministro:

“Esta es pura razon de conveniencia que no merece los honores de una discusion séria en un debate judicial. Si el Gobierno del Estado se dejó engañar del señor Francisco de Villa en el contrato de 23 de agosto, culpa es de su imprevision &c.”

Ya que esas observaciones de los señores Procurador del Estado y Administrador General del Tesoro, expuestas en defensa de los intereses públicos, no merecieron los honores de una discusion séria en debate judicial, si merecian de parte del señor Ministro el estudio detenido de las leyes fiscales que dejo citadas, que hacen parte de la legislacion del Estado, para evitar que fueran vulneradas con gravísimo perjuicio de la hacienda pública y de los demas acreedores del Estado, en favor de los intereses de un particular.

Y en prueba de esta asercion pregunto: ¿Si hoy los demas acreedores del Estado, poseedores de documentos de la deuda pública de la misma procedencia y naturaleza que los \$ 40,000 convertidos en dinero por el contrato de empréstito del señor Francisco de Villa, se presentaran al Poder Ejecutivo solicitando una operacion semejante, esto es, pidiendo la conversion de sus documentos por dinero á la par liquidando hasta el 22 de agosto de 1879 los intereses al 1% anual, y exigiendo de ahí para adelante sobre el capital y premios el interes de 7% anual, podria el Poder Ejecutivo por sí y

ante sí, destruyendo y anulando disposiciones vigentes y terminantes, aceptar tan absurdo negocio? Decididamente no, porque para ello tendría que violar y quebrantar la ley de *crédito público*, cuyo título dice bien lo que es, pues que encarna nada ménos que el crédito y el honor del Gobierno, y la confianza de sus acreedores públicos.

No en balde el abogado de los intereses del señor Villa, en su brillante y bien elaborado escrito que trascibe en parte el señor Ministro para apoyar en él su sentencia en este negocio, dedica toda su atención y sus vastos conocimientos en legislación, para probar que es nulo y de ningún valor el acto de la Asamblea Legislativa número 94, de 18 de enero de 1881, que imprueba el contrato celebrado entre los señores Secretario de Hacienda y Fomento y Francisco Villa, en virtud de la disposición contenida en el número 6.º del artículo 35 de la Constitución del Estado que dice, con relación á las facultades del Poder Ejecutivo:

“Celebrar por sí ó por medio de algun empleado ó individuo particular que nombre al efecto, cualesquiera convenios ó contratos sobre asuntos en que tenga interes el Estado; pero tales convenios no pueden llevarse á efecto sin la aprobacion de la Asamblea Legislativa, á ménos que se hayan celebrado con expresa autorizacion de ésta”.

De disposicion tan clara y terminante, hace caso omiso, sin ocuparse de ella, el señor abogado en su erudito escrito, y el señor Ministro con gran criterio analiza de esta manera:

“Como se ve, esta facultad conferida por la Constitución al Poder Ejecutivo abarca dos clases de convenios ó contratos: unos que bien pudieran llamarse *ad referendum*, que exigen para ser tales y obligar por consiguiente á la entidad jurídica llamada el Estado, que la Asamblea, cuerpo el más alto de los que manejan los intereses de la comunidad, les imparta de una manera terminante su ratificacion; y otros que llevan de antemano, tambien de un modo expreso esa ratificacion: aquéllos no son mas que meros proyectos de convenios ó contratos; éstos desde el momento en que se hacen constar con las formalidades que las leyes previenen adquieren toda su fuerza compulsiva.

Averiguar á cual de esas clases pertenece el contrato llevado á cabo entre el Gobierno del Estado y el señor Francisco Villa el 23 de agosto de 1879, es desatar una de las principales dificultades que ofrece la decision de la presente controversia”.

En lugar del señor Ministro yo hubiera dicho:

“Averiguar á cual de esas clases pertenece el contrato, es desatar la única y principal dificultad que ofrece la decision de la presente controversia”.

Probado como aparece en este escrito que el Poder Ejecutivo en virtud de la ley LVII no tuvo facultad para con-

vertir por sí y ante sí los \$ 40,000 en documentos de la deuda pública, y recibirlos como empréstito ganando el 7% anual, es probar hasta la evidencia la facultad con que la Asamblea Legislativa en uso de la disposición *constitucional* improbo el contrato tantas veces citado, y que en vez del severísimo criterio que le aplica el respetable abogado del señor Villa, merece el mayor encomio por la justicia que encierra; pues que improbando el contrato, reconoce sin embargo el derecho que tiene el señor de Villa para que se le devuelvan los intereses que consignó en virtud de lo estipulado en él, sin perjuicio ni menoscabo de ninguna especie, pues autoriza al Poder Ejecutivo para devolverle al señor Villa los \$ 30,000 que dió en dinero, con el interes de 10% anual—mayor que el reconocido en el contrato—desde el día que los consignó; y que se le entreguen los \$ 40,000 en billetes de la deuda pública, que tal y como los entregó existen en la caja de la Administracion general del Tesoro.

¿Qué hay, pues, en esto de insólito, de injusto, absurdo é irregular?

Siendo, pues, claro y evidente que la ley LVII no dió al Poder Ejecutivo la plenitud de facultades de que habla el señor Ministro, para verificar el contrato en los términos en que está, se ve tambien que la Honorable Asamblea Legislativa en virtud del artículo constitucional ya citado, ejerció con pleno derecho la facultad de improbarlo, como lo hizo, por medio del referido decreto número 94 de 18 de enero de 1881; y las razones aducidas en el erudito y magistral escrito del abogado del señor Villa para probar lo contrario, han venido á ser contraproducentem, de tal manera, que haciendo uso de sus mismos argumentos termino esta larga y pesada réplica copiando algunos de ellos que vienen á darle mayor firmeza á mi propósito.

Dice así:

“El artículo 59 de nuestra Constitución prohibe á todo empleado ó corporacion el ejercicio de funciones que expresamente no lo estén señaladas por ella y por la ley”.

Siendo así que el Poder Ejecutivo obró en este negocio en ejercicio de funciones que expresamente no le estaban señaladas por la Constitución y por la ley; y que la Asamblea sí ejerció su derecho en virtud de un precepto constitucional, el argumento es contraproducentem.

Luégo añado:



“En efecto: pues que la ley es una regla que se establece para dirigir nuestras acciones y que no tiene fuerza obligatoria sino despues de su promulgacion, es consiguiente que no puede aplicarse á los tiempos pasados sino á los venideros.

“Si se repudiara tan tutelar teoría, que ha venido inspirando á todas las legislaciones tanto antiguas como modernas, y si por fruto de ello se modificaran los actos y las transacciones humanas pasadas, al compas de nuevas leyes, desaparecerian por completo todos los derechos, y no quedaria otra conducta que seguir, que la de rendirle pleito homenaje al *despotismo del Poder invasor*”.

Pero quién es en este caso el Poder invasor? ¿Es el Poder Ejecutivo que por sí y ante sí, anuló de una plumada la ley sobre crédito público, sin apoyo moral ni legal de ninguna clase, la cual establece reglas fijas y precisas para pagar los créditos reconocidos? ó es la Asamblea Legislativa que en virtud de un precepto constitucional, claro y terminante, improbó el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con el señor de Villa? Luego el argumento es *contraproducentem*.

Y aquí cabe decir, copiando las mismas palabras del erudito abogado, atacando la validez del decreto legislativo:

“No es que las leyes que de tan viciado origen provengan sean anulables, como las de que trata el artículo 72 de la Constitucion nacional, *es que está prohibido expedirlas, no es que se puedan deshacer, es que no se dan por hechas*”.

En este caso se encuentra precisamente el contrato en referencia, celebrado por el señor Francisco de Villa con el Poder Ejecutivo, que bien puede reputarse como *ad referendum*, ó *mero proyecto de convenio ó contrato*, conforme analizó el señor Ministro el artículo constitucional tan repetidamente citado, puesto que tal contrato no llevaba de una manera *expresa esa ratificacion*.

Luego este argumento viene á ser tambien *contraproducentem*.

Temeridad parece que un hombre lego, sin conocimientos en el foro y el derecho, que tanto conocen los dos eminentes abogados, el uno Ministro del Superior Tribunal del Estado y el otro defensor experto de la parte contraria, haya tenido la exagerada pretension de replicar á la defensa magistral y á la concienzuda sentencia que condena al Estado en esta gravísima lítis en que están comprometidos tan valiosos intereses; pero como fui yo quien, como administrador general del Tesoro, protestó las libranzas que me presentó el señor Francisco de Villa, en virtud de las ra-

ziones que expuse al señor Secretario de Hacienda y Fomento, siendo por lo tanto origen, causa y motivo de la demanda entablada por el señor Francisco Villa contra el Estado, y creyendo como creo que ese contrato para ser valedero necesitaba la aprobacion de la Asamblea Legislativa, porque el Poder Ejecutivo no obró al celebrarlo en los términos en que está concebido, "con expresa autorizacion de ella, segun lo prevenido en el parágrafo 6.º del artículo 35 de la Constitucion del Estado," se excusará tan atrevida pretension.

Depositario de los intereses públicos, me he creído en el deber de defenderlos y velar por ellos hasta el último momento, confiado en que en la segunda instancia, los dos ilustrados ministros tendrán en cuenta estas observaciones, que respetuosamente presento á su estudio y consideracion, á parte de lo alegado por el señor Procurador del Estado, para pronunciar su fallo en la 2.ª instancia.

En comprobacion de lo expuesto, paso á copiar textualmente las disposiciones que estaban vigentes en la ley de crédito público y sus adicionales, cuando se verificó el contrato con el señor de Villa.

Es la primera, la 34 de 11 de octubre de 1864, que dispone:

Por el capítulo 1.º, de los créditos que reconoce el Estado.

Por el capítulo 2.º, la manera de comprobarlos.

Por el id. 3.º, el modo de reconocerlos.

Por el id. 4.º, la manera de amortizarlos y los fondos aplicables para ello.

Por el capítulo 5.º, se establece la manera de amortizar los Billetes de la deuda pública.

Por el id. 6.º, se dictan varias disposiciones generales.

Entre las disposiciones contenidas en esta ley, llaman la atencion las siguientes:

Art. 29. Los fondos que vayan á rematarse se dividirán en lotes de á cien pesos cada uno, y las propuestas deben hacerse á cada lote.

Art. 32. El remate se hará en el mejor postor, que será aquel que ofrezca mayor cantidad en billetes, por el importe de cada lote.

Art. 33. El remate se verificará ante el Consejo del

Estado, quien dará cuenta de él al Administrador general del Tesoro, á fin de que este empleado ponga á disposicion del rematador los fondos rematados, prévia la consignacion de los billetes.

Art. 34. Las propuestas sobre remate de dichos fondos, se dirigirán en pliego cerrado y sellado al Presidente del Consejo del Estado, expresando en la cubierta su contenido.

Art. 35. Los pliegos de que trata el artículo anterior, se mantendrán cerrados en la Secretaría del Consejo hasta el dia en que debe tener lugar el remate. Llegado el dia se procederá á abrirlos, á calificar las propuestas y adjudicar los lotes, sin oír propuestas verbales.

Pero si las propuestas fueren muy bajas, á juicio del Consejo, éste podrá diferir el remate, ó admitir propuestas ó pujas verbales, segun lo creyere más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 40. Todo individuo que se presente como licitador de fondos destinados á la amortizacion de la Deuda pública, acompañará á su escrito una propuesta de fianza &<sup>a</sup>, en la cual un fiador abonado se comprometerá á responder de que el licitador consignará en la oficina de la Administración general del Tesoro el importe en billetes, de los lotes en dinero que se hubieren rematado.

Art. 41. Los fondos destinados para la amortizacion de la Deuda pública no podrán ser aplicados á ningun otro objeto. En consecuencia el Administrador general del Tesoro mantendrá dichos fondos con la debida separacion, y sólo los pondrá á disposicion de los rematadores, prévia la consignacion de los billetes, sin que le sea permitido, en ningun caso, cubrir con ellos gasto alguno, cualquiera que sea su naturaleza y urgencia.

Art. 42. El empleado que disponga de los fondos de que trata el artículo anterior, dándoles una aplicacion distinta, responderá personalmente de su importe, sin perjuicio de la pena en que incurra por la transgresion de lo dispuesto en dicho artículo.

Art. 45. Los billetes que se consignen en la Administración general del Tesoro &<sup>a</sup>, se amortizarán poniéndoles una nota en que conste que quedan cancelados, expresando sumariamente el motivo de la cancelacion.

Art. 46. El dia último de cada mes, se hará la incineracion de los billetes que se hubieren cancelado durante el

mes. Esta operacion tendrá lugar ante una Junta compuesta del Procurador del Estado, del Contador general y del Administrador general del Tesoro, extendiéndose la correspondiente diligencia al pié de la relacion de los billetes que vayan á incinerarse &<sup>a</sup>.

En dicha relacion se expresará el número del billete, el nombre del individuo que lo hubiere consignado, el valor de cada billete y el monto del interes que hubiere devengado.

Art. 47. Luégo que la Junta de que trata el artículo anterior hubiere confrontado con la relacion indicada, se procederá á la incineracion &.

Art. 48. De la relacion de los billetes y de la diligencia de la incineracion se pasará copia auténtica á la Secretaría de Hacienda y otra á la redaccion del periódico oficial, á fin de que se publique oportunamente. Las relaciones y diligencias originales se custodiarán en la caja de la Administracion general del Tesoro, debiéndose tomar las copias necesarias para comprobar las cuentas de esta oficina.

Art. 49. El Secretario de Hacienda luégo que reciba la relacion indicada describirá en el libro de que trata el artículo 21 de esta ley, una partida en que se cancelen todos aquellos á que se refieren los billetes amortizados, poniendo al márgen de dichas partidas la palabra *Cancelada*; en el talon de cada uno de los billetes comprendidos en la relacion, se pondrá tambien la palabra *Cancelada*.

Art. 45. Los créditos que se reconozcan á cargo del Tesoro del Estado, ganarán desde la fecha del reconocimiento en adelante, el interes del uno por ciento anual, no capitalizable.

Despues, con fecha 9 de setiembre de 1867, se expidió la ley 101, tambien sobre crédito público, cuyo artículo 1.<sup>o</sup> dice:

“El Estado Soberano de Antioquia reconoce como deuda á cargo del Tesoro del Estado y ofrece pagar con sus rentas y contribuciones en los términos de la presente ley, el empréstito proveniente del Decreto Ejecutivo de 28 de mayo de este año, “sobre arbitrios para gastos militares”.

Los artículos siguientes se reducen á establecer reglas para el reconocimiento, conversion y pago de esta deuda, y solamente en el artículo 12 dice :

“Los billetes que se consignen en la Administracion general del Tesoro por los remates de los fondos en metálico, se amortizarán en

los términos y con las formalidades dispuestas en los artículos 45 y 49 de la ley 34 sobre crédito público”.

Pero sin decir que se adicionaba ni reformaba ni derogaba un solo artículo de aquella ley, cuyas disposiciones por consiguiente quedaban en su fuerza y vigor.

Viene despues la ley 153, adicional a las de Crédito público, de 24 de diciembre de 1869, cuyo artículo 1.º dice:

“Los documentos de crédito público expedidos en virtud del artículo 18 de la ley 34 bajo la denominacion de Billetes de 1.ª y de 2.ª clase, se recibirán en lo sucesivo en los remates de rentas y de dinero indistintamente, sin atender á las proporciones que se establecen en los artículos 25, 30 y 31 de la citada ley”.

Despues en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, se establecen ciertas prescripciones y condiciones que nada tienen que ver con el presente estudio.

El artículo 7.º dice:

“Declaránse comprendidos en los artículos 1.º y 4.º de la ley 101 sobre crédito público y pagaderos por consiguiente en los términos de la misma, los empréstitos hechos al Estado con posterioridad al 9 de setiembre y en virtud del decreto ejecutivo de 23 de mayo de 1867, “sobre arbitrios para gastos militares”.

El artículo 8.º :

“Las sumas que se saquen á remate para amortizar la deuda de que trata la ley 101, se dividirán para el efecto en lotes de 100 \$ ó mas, á juicio de la Corporacion que presida los remates, sin atender á la disposicion 6.ª del artículo 10 de dicha ley, pues debe considerarse siempre como mejor postor el que mayor suma de billetes ofrezca por determinada cantidad en dinero.

El artículo 9 se refiere á los derechos del pregonero.

El artículo 10:

“Los documentos de que tratan los artículos 52 y 53 de la ley 34 (que se refieren a los documentos de crédito que se expidan por el Gobierno nacional á favor del Gobierno del Estado) podrán enajenarse por dinero, cuando no puedan serlo por billetes de la Deuda pública del Estado, y en tal caso el dinero que ellos produzcan se enajenará en pública subasta en billetes de la deuda del Estado. La enajenacion de los documentos expresados podrá hacerse por el Poder Ejecutivo de la manera que lo crea más conveniente á los intereses del Estado”.

La intervencion que le da este artículo al Poder Ejecutivo, es clara:

Como tenedor de los documentos de crédito del Gobier-

no nacional, expedidos á favor del Gobierno del Estado, puede enajenarlos por dinero, en cuyo caso la cantidad importe de la venta entrará á la Administracion general del Tesoro para enajenarla con los demas fondos destinados al mismo objeto, en pública subasta, por billetes de la deuda del Estado. Ahora si la enajenacion se hace dando documentos de crédito expedidos por el Gobierno nacional, por billetes de la Deuda del Estado, éstos quedan sujetos para su pago á las estipulaciones prescritas por la ley en los remates públicos con los fondos apropiados al objeto.

Esto y nada mas, es lo que ha podido hacer el Poder Ejecutivo.

Despues se expidió la ley 183, de 16 de setiembre de 1871, adicional y reformatoria de las de Crédito público, que dice :

Art. 1.º Para la gradual amortizacion de la Deuda pública del Estado, se destinan de los fondos públicos veinticinco mil pesos anuales, que por partes iguales se sacarán á remate cada dos meses.

Parágrafo 1.º Estos remates se verificarán de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá que se vendan, cuando lo estime conveniente para el Estado, los Bonos y demas documentos de crédito nacional por razon de suministros de guerra, que hasta esta fecha se hayan expedido ó que se expidan á favor del Estado, y su producto se destinará para amortizar la Deuda pública en los términos del artículo anterior.

Art. 3.º Deróganse los artículos 24, 25, 52 y 53 de la ley 34 sobre crédito público.

No obstante esta disposicion, el producto de los derechos establecidos sobre el tabaco que se produce en el Estado, continuará aplicándose á la amortizacion de la Deuda pública en los términos de dicha ley.

En resúmen, creo que dejo probados los siguientes hechos :

1.º Que el Poder Ejecutivo no pudo sino con violacion expresa de las disposiciones vigentes en las leyes de crédito público, celebrar el contrato en cuestion con el señor Francisco de Villa.

2.º Que el Administrador general del Tesoro obró en conformidad con estas mismas disposiciones, al protestar las

libranzas que le presentó dicho señor al vencimiento de la primera anualidad.

3.º Que el Secretario de Hacienda y Fomento, de acuerdo con las disposiciones vigentes y también por no haber cantidad votada en la ley de Presupuesto, no insistió en la ordenación del pago de dichas libranzas.

4.º Que la Asamblea Legislativa en ejercicio de una disposición constitucional pudo y estaba en el deber de improbar el referido contrato.

5.º En fin, que sentados estos precedentes, la sentencia de la 1.ª instancia que condena al Estado al cumplimiento del mencionado contrato, es ilegal.

Medellin, 6 de setiembre de 1882.

PEDRO M.<sup>º</sup> GONZALEZ,